



Roj: **STS 1208/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1208**

Id Cendoj: **28079140012023100204**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/03/2023**

Nº de Recurso: **559/2020**

Nº de Resolución: **233/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Vitoria-Gasteiz, núm. 2, 07-06-2019 (proc. 186/2019),  
STSJ PV 3624/2019,  
STS 1208/2023**

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Social

**Sentencia núm. 233/2023**

Fecha de sentencia: 29/03/2023

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: **559/2020**

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 28/03/2023

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Concepción Rosario Ureste García

Procedencia: Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

Transcrito por: AAP

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: **559/2020**

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Concepción Rosario Ureste García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Social

**Sentencia núm. 233/2023**

Excm. Sra. y Excmos. Sres.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D.<sup>a</sup> Concepción Rosario Ureste García

D. Juan Molins García-Atance



En Madrid, a 29 de marzo de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D.<sup>a</sup> Elisabeth , representada y asistida por la Letrada D.<sup>a</sup> Sandra Saratxaga Padura, contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2019 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el recurso de suplicación nº 1991/2019, interpuesto contra la sentencia de fecha 7 de junio de 2019, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Vitoria- Gastéiz en autos núm. 186/2019, seguidos a instancia de la ahora recurrente contra el Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE).

Ha comparecido como parte recurrida el SPEE, representado y asistido por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Concepción Rosario Ureste García.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 7 de junio de 2019 el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Vitoria-Gastéiz dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO.- A Dña. Elisabeth , le fue reanudado el subsidio por desempleo, por Resolución del Servicio Público de Empleo Estatal de fecha 27 de enero de 2017. Dicho subsidio le fue reconocido por Resolución de la Dirección Provincial del SPEE de fecha 4 de mayo de 2012.

SEGUNDO.- Con fecha 14 de junio de 2017, la demandante junto a su hermano suscribió escritura de adjudicación y aceptación de herencia de sus padres (folio 25 y siguientes de las actuaciones).

El importe adjudicado por herencia, asciende a 60.359,08 euros (359,08 euros en dinero y la mitad de un inmueble valorado en 120.000 euros).

El 75% del salario mínimo interprofesional para el año 2017 es de 530,77 euros.

TERCERO.- Con fecha 13 de octubre de 2017, la actora comparece ante el SEPE para reanudar su derecho tras regresar del extranjero.

CUARTO.- Con fecha 5 de noviembre de 2018 por la Dirección Provincial del SPEE se emite comunicación sobre propuesta de extinción de prestación y percepción indebida de la misma, al no haber comunicado la Sra. Elisabeth la obtención de rentas, con las que pierde el requisito de carencia de rentas, generando cobro indebido, comunicación que se da aquí por íntegramente reproducida y que fue notificada a la actora el día 3 de enero de 2019 (folios 30 y 31 del expediente administrativo).

La Sra. Graciela formuló con fecha 19 de diciembre de 2018 alegaciones a la comunicación sobre propuesta de extinción de prestaciones y percepción indebida de la misma, en base a los motivos que tuvo por oportunos (folio 32 del expediente administrativo).

Por Resolución de fecha 21 de diciembre de 2018 se acordó la extinción de prestaciones por desempleo y percepción indebida con reclamación de la cantidad indebidamente percibida de 6666,76 euros, correspondientes al período 14 de junio de 2017 al 30 de octubre de 2018 (folio 33 del expediente administrativo). Resolución que se da aquí por reproducida.

QUINTO.- Contra la citada Resolución se presentó el día 27 de febrero de 2019 reclamación previa a la vía jurisdiccional social (folios 35 y 36 del expediente administrativo) la cual fue desestimada por Resolución de fecha 6 de marzo de 2019 (folios 37 y 38 del expediente administrativo)."

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

"Que desestimando la demanda interpuesta por Dña. Elisabeth contra el Servicio Público de Empleo Estatal, debo absolver y absuelvo al demandado de las pretensiones deducidas en su contra."

**SEGUNDO.-** La citada sentencia fue recurrida en suplicación por D.<sup>a</sup> Elisabeth ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, la cual dictó sentencia en fecha 5 de diciembre de 2019, en la que, estimando el motivo planteado a tal fin, se procede a modificar el relato fáctico en el siguiente sentido:

Se procede a la sustitución de la redacción del segundo párrafo del Hecho probado Segundo para hacer constar el texto: "Dicha adjudicación consistió en 359,08 € en metálico y el 50% de la propiedad de un inmueble valorado en su totalidad en 120.000 €".

Se adiciona un nuevo Hecho Probado con el siguiente tenor literal: "La vivienda ubicada en la CALLE000 número NUM000 de Vitoria, que se adjudicaron la demandante y su hermano fue vendida por éstos en fecha 21 de diciembre de 2018".



Dicha sentencia consta del siguiente fallo:

"Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por D.<sup>a</sup> Elisabeth frente a la sentencia de 07/06/2019 dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Vitoria-Gasteiz en su procedimiento número 186/2019 instado por la recurrente contra Servicio Público de Empleo Estatal-SEPE, debemos confirmar la sentencia. Sin costas."

**TERCERO.-** Por la representación de D.<sup>a</sup> Elisabeth se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación.

A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), la recurrente propone como sentencia de contraste, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 2 de marzo de 2018, (rollo 7093/2017).

**CUARTO.-** Por providencia de esta Sala de fecha 17 de septiembre de 2020 se admitió a trámite el presente recurso y se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Presentado escrito de impugnación por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal quien emitió informe en el sentido de considerar el recurso procedente.

**QUINTO.-** Instruida la Excma. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 28 de marzo de 2023, fecha en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- 1.** El núcleo de la contradicción planteado por la parte actora recurrente en unificación consiste en determinar si la falta de comunicación al SPEE del otorgamiento de escritura de partición y aceptación de herencia por quien percibe el subsidio de desempleo para mayores de 52 años permite la calificación de tal conducta como falta grave contemplada en el art. 25.3 de la LISOS, produciéndose en consecuencia la extinción del subsidio, con el consiguiente reintegro y abono de intereses.

Impugna la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 5 de diciembre de 2019 que confirmó la decisión desestimatoria de la demanda acordada en la instancia. Se basa al efecto en diversos pronunciamientos dictados por esta Sala IV: STS de 22 de febrero de 2016 y posteriores concordantes.

**2.** El Fiscal entiende concurrente el presupuesto de contradicción y considera que el recurso es procedente de conformidad con el criterio plasmado en STS de 21 de octubre de 2020 (rcud. 2489/2018), en la que, si bien existe una diferencia en los hechos analizados en relación con los de la sentencia ahora recurrida, -cual es la de la posterior comunicación temporánea de la venta de la vivienda- lo cierto es que en el caso aquí examinado tal comunicación temporánea no hubo posibilidad de cumplimentarla en su momento, al iniciarse el expediente sancionador y adoptarse la resolución administrativa antes de que se hubiera podido materializar la venta; pero en ambos casos la herencia adjudicada era de una cuantía no superior a 70.000€.

La Abogacía del Estado, en la representación que tiene del Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE), impugna el recurso oponiendo en primer término la falta de contenido casacional. Subsidiariamente insiste en que la actora, al percibir ingresos por incrementos de patrimonio a raíz de una previa adquisición hereditaria de rendimientos de capital mobiliario y variar sus circunstancias determinantes del reconocimiento del subsidio, debía haberlo comunicado a la Entidad Gestora, para evitar incurrir en la infracción prevista en el art. 25.3 de la LISOS.

**SEGUNDO.- 1.** Seguidamente procederá la comprobación de si concurre o no el presupuesto de contradicción que preceptúa el art. 219 LRJS. Esta norma y la jurisprudencia perfilan la necesidad de que converja una igualdad esencial, sin que por lo tanto medie diferencia alguna que permita concluir que, a pesar de la contraposición de pronunciamientos en las sentencias contrastadas, ambos puedan resultar igualmente ajustados a derecho y que por ello no proceda unificar la doctrina sentada. Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales. Entre otras muchas, recuerdan esta doctrina las SSTs de fechas 15.11.2022, rcud 3036/2019, 23.11.2022, rcud 1306/2019 o de 30.11.2022, rcud 3800/2021.

Los datos fácticos del actual procedimiento hacen constar que la resolución sancionadora del SEPE de fecha 21/12/2018 extinguió el subsidio de desempleo para mayores de 52 años que percibía la actora desde 04/05/2012 y declaró la percepción indebida de prestaciones en cuantía de 6.666,76 € correspondientes al período comprendido entre 14/06/2017 y 30/10/2018 más intereses de recargo, por no haber comunicado la aceptación de una herencia el 14/06/2017 - adjudicación de 359,08 € en metálico y el 50% de la propiedad de un



inmueble valorado en su totalidad en 120.000 €- mientras estaba percibiendo el subsidio. La vivienda ubicada que se adjudicaron la demandante y su hermano fue vendida por éstos en fecha 21 de diciembre de 2018.

Invoca la parte recurrente, como sentencia de contraste, la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 2 de marzo de 2018 (Rec. 7093/2017). Figura en su crónica que por resolución de fecha 25.1.2011, el SPEE había reconocido a la demandante un subsidio por desempleo para mayores de 52 años y periodo reconocido desde el 28.11.2010 al 8.4.2018. En fecha de 27 de noviembre de 2015 la actora presenta declaración anual donde declara que sus rentas no han variado desde la última solicitud de subsidio o declaración o lo han hecho por un importe inferior al 75% del salario mínimo interprofesional. El 19.12.2016 presentó declaración de rentas del 2015, refiriendo la adquisición, al 50% de dos propiedades inmobiliarias ubicadas en Terrassa, acompañando escritura de manifestación y aceptación de herencia de fecha 11.11.2015. La demandante y su hermana eran nudas propietarias al 50%, teniendo el usufructo vitalicio a título de legado otro hermano. Mediante resolución del SPEE de 27.12.2016, notificada el 12.1.2017, se comunica a la actora la suspensión del subsidio durante un máximo de 12 meses, desde el 11.11.2015 hasta que se formalice solicitud de reanudación, por superar el 75% SMI en cómputo mensual.

2. De los elementos glosados inferimos la concurrencia de una identidad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones, planteándose en ambas resoluciones si el hecho de no comunicar al SPEE el otorgamiento de una escritura de partición y aceptación de herencia, supone incumplir la obligación de dar cuenta de un determinado incremento patrimonial que podría en su caso determinar la suspensión o extinción del derecho al subsidio de desempleo. Ello apertura el examen del fondo deducido, descartando igualmente la invocada falta de contenido casacional por las razones que seguidamente se esgrimen.

**TERCERO.- 1.** Los preceptos en liza son los arts. 215.3 (actualmente 275.4) de la Ley General de la Seguridad Social y 41 de la CE. Sostiene la beneficiaria recurrente que los ingresos mensuales monetizados no aumentaron por recibir en herencia -junto con su hermano- el 50% de un inmueble valorado en 120.000,00 euros (60.000), y que a partir del 14 de junio de 2017 debían computarse rentas presuntas iguales al 50% del tipo de interés legal del dinero aplicado al valor del inmueble heredado. Cuestión diferente es cuando en el mes de diciembre de 2018 vendieron el inmueble, venta que se comunicó de forma expresa y por escrito al SEPE (a pesar de que en ese mes de diciembre de 2018 ya le habían sancionado con la extinción del subsidio por desempleo por haber aceptado la herencia en julio de 2017 y no comunicarlo hasta el mes de julio de 2018).

Dicho art. 275 LGSS, intitulado "Inscripción, carencia de rentas y responsabilidades familiares", preceptúa en el apartado 2º el límite cuantitativo o umbral para determinar la carencia de rentas: "Se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas exigido en el artículo anterior cuando el solicitante o beneficiario carezca de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias".

Prosigue su apartado 4º disponiendo que: "A efectos de determinar los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares, se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por ciento del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente".

El desarrollo reglamentario lo llevó a cabo el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, que en su art. 7.1 c) establece: "Para determinar el requisito de carencia de rentas [...] a que se refiere el artículo 215 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social [...] se aplicarán las reglas siguientes: c) 3º "Si se dispone de bienes de patrimonio, fondos de inversión mobiliaria o inmobiliaria, fondos o planes de jubilación, o cualquier otra modalidad de inversión de capital, excepto la vivienda habitual y los planes de pensiones, que tenga diferida su sujeción al impuesto de la renta de las personas físicas, siempre que no se haya computado su rendimiento mensual efectivo se computará el rendimiento mensual presunto que resulte de aplicar el 50 por ciento del tipo de interés legal del dinero vigente sobre el valor del bien, fondo o plan, prorrateado entre 12 meses". El porcentaje referido -que es al que alude la parte recurrente-, fue objeto de revisión en el RD Ley 20/2012, de 13 de julio, elevándolo al 100 por 100.

En orden a otorgar una respuesta adecuada al núcleo casacional suscitado, igualmente resulta relevante recordar que la tipificación de la conducta objeto de sanción se dispuso por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden



Social, considerando (como arriba señalamos) que constituirá una infracción grave: No comunicar, salvo causa justificada, las bajas en las prestaciones en el momento en que se produzcan situaciones determinantes de la suspensión o extinción del derecho, o cuando se dejen de reunir los requisitos para el derecho a su percepción cuando por cualquiera de dichas causas se haya percibido indebidamente la prestación, siempre que la conducta no esté tipificada como infracción leve en el artículo 24.4.b) de esta ley. La sanción de extinción correlativa la configura el art. 47.1.b) del mismo texto legal.

Es un tipo abierto o en blanco que, para su concreción, requiere del auxilio que proporciona la regulación sustantiva de índole prestacional. Sin dejar de afirmar que la suspensión y extinción por imposición de sanción están legalmente dotadas de entidad propia, constituyendo causas autónomas y separadas de los demás supuestos de suspensión o extinción del subsidio, es decir, de la autonomía que deriva de la de aplicación de las circunstancias específicamente previstas en la LISOS, en relación con las previsiones de los arts. 212.1.a) y 213.1.c) de la LGSS 1/1994 de cobertura (actuales 279, 271 y 272), sin embargo, una adecuada aplicación precisa integrar los conceptos que contempla con las herramientas estatuidas por la normativa reguladora de la dinámica de la prestación de seguridad social.

2. Esta Sala ha dictado diversos pronunciamientos en la materia. La STS IV (Pleno) de 21 de octubre de 2020 (rcud. 2489/2018) analizaba los precedentes partiendo de que, en cualquier caso, sólo es computable la plusvalía o ganancia obtenida ( STS/4ª/Pleno de 3 febrero 2016 -rcud. 2576/2014-); relatamos la ratificación de la extinción del subsidio, de conformidad con lo previsto en los citados arts. 25 y 47 LISOS (y no la suspensión imputable al mes en el que se ha producido el devengo, como podría resultar de la aplicación del párrafo segundo del art. 219.2 LGSS, destinado a los casos en los que sí se hubiese puesto en conocimiento de la Gestora la existencia de tales ingresos con los que se rebasan los límites previstos en el art. 215 LGSS), por ejemplo, respecto de: a) el rescate de tres planes de ahorros, pese a lo cual la interesada afirmó en la correspondiente declaración que en el periodo de 12 meses anterior no había obtenido ingresos que superasen los límites previstos para el mantenimiento del derecho al subsidio ( STS/4ª/Pleno de 19 febrero 2016); b) las rentas procedentes del rescate de un fondo de inversión, "sin que tampoco se haya alegado en ningún momento que parte de esa cifra fuese en concepto de importe del propio fondo rescatado y sólo otra parte de ganancia" ( STS/4ª/Pleno de 22 febrero 2016); c) los salarios del esposo con los que se superan manifiestamente los límites de ingresos de la unidad familiar a los que se condiciona el mantenimiento del subsidio de desempleo, porque no estábamos "ante la obtención de unas rentas o ingresos patrimoniales cuya compleja naturaleza jurídica pudiere ofrecer al beneficiario dudas razonables sobre su incidencia en la conservación del subsidio de desempleo por cargas familiares y consiguiente obligación de ponerlo en conocimiento del SPEE" ( STS/4ª de 9 marzo 2017).

Abordamos la aceptación y adquisición hereditaria de un bien inmueble que provocó efectivamente un incremento patrimonial para la beneficiaria, al pasar a ostentar su titularidad en una parte alícuota, pero que en ningún caso determinó el ingreso en su haber de una cantidad o importe líquido. Y hemos entendido, de conformidad con las antedichas reglas normativas y su interpretación doctrinal, que resultará imputable un rendimiento presunto o hipotético, mientras el bien no fuere arrendado, en cuyo caso habría de computarse el rendimiento mensual efectivo, o, en otro supuesto, fuere enajenado, dando lugar entonces a una ganancia o plusvalía derivada de su venta.

Lo que en estos casos acaece es un incremento del patrimonio inmobiliario en una cuota proindiviso, con los aparejados gastos notariales, registrales e impositivos, a los que se sumarían las obligaciones de reintegro acordadas por el SPEE, en 6666,76 euros, y la pérdida o extinción de la prestación, con la correlativa repercusión en el periodo de jubilación. La gravedad del desenlace es notable. Se incrementa exponencialmente la situación de necesidad que trata de paliar el legislador cuando articula el subsidio para un colectivo tan vulnerable.

En ese mismo sentido nos habíamos pronunciado en STS 28.09.2012, rcud 3321/2011, al examinar el concepto de rentas, interpretando el art. 144.5 LGSS (a propósito del cómputo de fincas rústicas heredadas) y resolviendo el debate acerca de si comprendía su valor de tasación o el importe de los frutos o rentas, si bien no en el seno de un expediente de naturaleza sancionadora. Se aludía al citado art. 215.3.2 LGSS diciendo que a efectos de determinar el requisito de carencia de rentas que condiciona el derecho al subsidio de desempleo, considera rentas los rendimientos del capital y de otros derechos o actividades económicas, así como las plusvalías obtenidas y, a falta de datos, al porcentaje resultante de aplicar al valor del patrimonio un interés (...). Este precepto corrobora que, cuando se trata de prestaciones no contributivas, para el cálculo de las rentas del beneficiario no puede computarse el valor del patrimonio heredado, sino la renta que produce, incluso cuando se vende, supuesto en el que sólo se computan como renta las plusvalías.

También acudimos al criterio reseñado en STS de 14.05.2020, rcud 4525/2017, extrapolando la doctrina ya elaborada respecto de la RAI, en orden a fijar la forma de calcular los ingresos derivados de la tenencia de bienes inmuebles urbanos que no constituyen la vivienda habitual del beneficiario y no se encuentran



arrendados (a los efectos de tener derecho a la percepción de subsidio por desempleo para mayores de 45 años). En particular, y en la disyuntiva de si deben valorarse aplicando el interés legal del dinero a los rendimientos del inmueble cuya cuantía se calcula sobre la base de la imputación fiscal, o si debe aplicarse al valor catastral del inmueble un porcentaje equivalente al 100% del interés legal del dinero, se reitera que la solución válida es esta última. El legislador se inspiró en el sistema de cálculo de las rentas presuntas establecida a efectos del IRPF, pero se apartó de ella en lo que respecta al porcentaje aplicable. En definitiva, "se decantó por establecer una regla propia de imputación de rendimientos presuntos, distinta de la vigente en el ámbito tributario, decisión que resulta plenamente legítima y encuentra su justificación en que la elegida se aplica para verificar la situación de insuficiencia económica que da derecho a percibir una prestación de carácter asistencial."

Resoluciones posteriores han reiterado la misma línea doctrinal: SSTS 10 de febrero de 2022 (rec. 4838/2018); 19 de abril de 2022 (rec. 602/2019); 1 de junio de 2022 (rec. 1624/2019); o 2 de febrero de 2023 (rec. 301/2020).

**3.** Las operaciones destinadas a determinar los rendimientos presuntos aparejados a una adquisición por vía hereditaria en el momento temporal en el que sucede son muy diferentes a las que acordó la entidad gestora y acogió la sentencia ahora recurrida. Procedía aplicar el interés legal del dinero -concepto variable, que para la anualidad de 2017 se fijó en la Disposición adicional cuadragésima cuarta de los Presupuestos Generales del Estado para 2017 (BOE 28/06/2017), en el 3,00 por ciento- al valor catastral del bien inmueble, adjudicando ficticiamente la mitad del resultado obtenido a la parte actora -la titularidad catastral se atribuía inicialmente a la comunidad hereditaria constituida en este caso por dos personas-, y llevando a cabo a continuación el correlativo fraccionamiento. Han de verificarse en este punto dos matizaciones: una, el parámetro de tiempo seguido es el paralelo al marcado por el propio expediente sancionador; dos, no constan datos fácticos que revelen que la beneficiaria percibía algún otro ingreso al que incrementar la cifra final de imputación, salvo el percibo también por vía hereditaria de 359,08 euros en dinero.

De llevar a cabo los cálculos antedichos, los resultados se hubieran visto sustancialmente minorados. Puntualicemos también que aquel valor catastral o el valor de referencia de mercado (tras aplicar un módulo de valoración) no figuran como tales recogidos en sede histórica. Se atiende al reflejado en la escritura de adjudicación de herencia (HP 2º), pero que normalmente hubo de ser superior al que constare para el bien catastrado, habida cuenta de la necesidad de igualar al menos el de referencia de mercado. Y si ya tomando en consideración la cifra escriturada y teóricamente correspondiente a la demandante (la que debía inferirse de la catastral no llegaría a alcanzarla), la cantidad final sería de 179,92 euros - aplicando aquel interés, remitiendo el resultado a un mes, y sumando la parte proporcional de la cifra percibida en metálico-, mientras que el 75 % del SMI vigente alcanzaba los 530,78 euros en 2017.

Las precedentes consideraciones ponen en cuestión la concurrencia del presupuesto o elemento clave para la actuación sancionadora. Recordemos que ésta se sustentó en la no comunicación de la superación de ingresos en la fecha de aceptación de la herencia, imputando una cuantía mensual de 5.029,92 euros (60.359,08/12) euros, y, sin embargo, la pertinente no hubiera sumado 179,92 euros, de manera que no podría implicar una baja en la prestación, y, en consecuencia, quedaría vacía de contenido la propia obligación.

**4.** No hemos perdido el horizonte de la omisión tipificada por la normativa sancionadora, pero ha de reflexionarse acerca de la concurrencia o no de un incumplimiento en la obligación de comunicación que tiene el beneficiario en supuestos como el actual, en el que resulta patente la dificultad que comportaba desentrañar el tratamiento adecuado aplicable al ingreso patrimonial obtenido en el momento en el que aceptó la herencia. Máxime si tenemos presente que el producto definitivo vendría a regir el decaimiento de aquel presupuesto.

Como venimos afirmando desde las sentencias de Pleno arriba identificadas, una interpretación armónica de las previsiones legales en la dinámica del derecho y en el marco sancionador conducen a entender que aquéllas desarrollan la imposición de que el receptor del subsidio ha de cumplir con la exigencia básica de aportar como elemento determinante del reconocimiento inicial y del posterior mantenimiento del subsidio, la documentación acreditativa de que ostenta los requisitos legales, en este caso los referidos a la carencia de rentas cuya superación determinaría la suspensión o la extinción del derecho.

Ambas circunstancias están indisolublemente unidas: el momento adecuado para cumplimentar la obligación de comunicación al SPEE será aquél en el que nazca la situación concluyente o terminante de la baja de la prestación.

Resulta indudable, por tanto, la regla general de exigibilidad de un deber de información, de puesta en conocimiento del SPEE de la baja en el subsidio concernido, cronológicamente fijado cuando acaezca la situación determinante de dicha pérdida -ha de cursarse, según la norma, sin más demora, o lo que es lo mismo, en el momento en que se produzcan tales situaciones-, y ello al objeto de no generar la imposición de sanción por una infracción grave, ni la correlativa reclamación por una percepción indebida de prestaciones, pero hay



que atender igualmente a la naturaleza y entidad del ingreso, así como a la complejidad de su tratamiento, valorando y tasando la concurrencia o no de elementos o situaciones motivo de excepción o modulación. Todo ello encuadrado en materia de índole sancionadora que exige una interpretación estricta y no extensiva de la conducta tipificada.

No se tratará, en consecuencia, de dar noticia sin más de una adquisición por vía hereditaria al tiempo en que acaezca. El simple hecho de adir la herencia no apareja irremediamente la baja en la prestación del subsidio ni, por ende, la automaticidad en la obligación de comunicarla. El deber nacerá cuando la entidad o sustancia de la adjudicación resulte determinante de la suspensión o, en su caso, de la extinción, o si conlleva que el heredero deje de reunir uno de los requisitos legalmente configurados para el percibo o mantenimiento del subsidio.

Así lo hemos expresado en precedentes pronunciamientos aplicando, por ejemplo, el principio de insignificancia o irrelevancia (a fin de atemperar las gravosas consecuencias extintivas del subsidio y conjugar el principio de proporcionalidad), o, señalando en otros, la compleja naturaleza jurídica del ingreso patrimonial afectado, que bien pudo ofrecer a la parte beneficiaria dudas razonables sobre su incidencia en la conservación del subsidio de desempleo y consiguiente obligación de ponerlo en conocimiento del SPEE, y, en definitiva, que pudiera disculpar o enervar el hecho de la no notificación en tiempo.

En el lapso de la aceptación hereditaria ha acaecido, en esencia, un conmixión de ambas situaciones: lo exiguo de la cantidad que finalmente tendría que considerarse como eslabón que genere la obligación de información, se combina con la carencia de certitud acerca de la concurrencia de una situación de baja por mor del dificultoso tratamiento del concepto de ingreso esgrimido y del procedimiento de cómputo. Su significación última ha de ser la de un déficit en la concurrencia de un presupuesto que resultaba imprescindible para imponer la sanción de extinción del subsidio de desempleo, matizando en este sentido el criterio que acogimos en STS de 10.04.2019.

Como sucedía en el asunto del Pleno primeramente citado, no podría considerarse ilógica o fraudulenta la creencia del beneficiario de que la comunicación debía efectuarla una vez ingresado en su patrimonio el dinero de la venta de la herencia, y afirmar seguidamente que así lo realizó de manera voluntaria y sin necesidad de requerimiento alguno por parte del SPEE. Siendo, por tanto, que al tiempo de la aceptación resultaba una renta computable que no conlleva un incremento superior al 75% del salario mínimo interprofesional, no concurrió un incumplimiento de la obligación de notificar la obtención de unos ingresos que no llegan a incidir en el derecho a la percepción de la prestación.

Cuestión distinta, como decimos, es lo que posteriormente sucede tras el incremento que genera la plusvalía obtenida con la venta del inmueble heredado por la demandante. Pero esta circunstancia sí que fue debidamente notificada en su momento al SPEE, lo que en su caso podrá conllevar la regularización pertinente.

**CUARTO.-** Las precedentes consideraciones conllevarán la estimación en esencia (aunque la parte postulaba un porcentaje de cálculo diverso, ello no va a incidir en el resultado final del litigio) del recurso unificador, conforme el postulado del Ministerio Fiscal, casando y anulando la sentencia impugnada y, resolviendo el debate suscitado en suplicación, estimaremos el recurso de esta clase formulado por la demandante, revocando la sentencia dictada en la instancia y estimando su demanda a fin de revocar la resolución del SPEE de 21 de diciembre de 2018 y dejar sin efecto la extinción del subsidio para mayores de 52 años que acordaba así como la relativa al percibo indebido de prestaciones, declarando el derecho de la beneficiaria a continuar su percibo y ello sin perjuicio de las regularizaciones que resultaren pertinentes. Se condena correlativamente a la entidad gestora.

No ha lugar a la imposición de las costas, a tenor de lo preceptuado en el art. 235 LRJS.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1. Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D.<sup>a</sup> Elisabeth .

Casar y anular la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el 5 de diciembre de 2019 (rollo 1991/2019) y, estimar el recurso de suplicación formulado por la parte demandante, revocando la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Victoria-Gastéiz el 7 de junio de 2019 (autos 186/2019) y estimando su demanda a fin de revocar la resolución del SPEE de 21 de diciembre de 2018 y dejar sin efecto la extinción del subsidio para mayores de 52 años que acordaba, así como la relativa al percibo indebido de prestaciones, declarando el derecho de la beneficiaria a continuar su



percibo y ello sin perjuicio de las regularizaciones que resultaren pertinentes. Se condena correlativamente a la entidad gestora a estar y pasar por tales declaraciones y los abonos correlativos.

2. No ha lugar a la imposición de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ